

Expediente: 1295/15

Carátula: RIOS CINTIA ELIZABETH Y OTRA C/ SAEZ GUSTAVO HORACIO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 26/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27276524106 - SAEZ, GUSTAVO HORACIO-DEMANDADO/A

20206804670 - CAJA POPULAR DE AHORROS, -CITADO/A EN GARANTIA

20127349178 - RIOS, CINTIA ELIZABETH-ACTOR/A

30716271648311 - MAXUD, VIRGINIA DEL CARMEN-ACTOR/A

20127349178 - MERINO, PABLO JAIME RUBEN-POR DERECHO PROPIO

27251106385 - LLANES, FERNANDA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - SAIN, MARIANA SOFIA-POR DERECHO PROPIO

20331391655 - MARCOTULLIO, JORGE A.-POR DERECHO PROPIO

20206804670 - GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - RISSO, MARIA JOSE-POR DERECHO PROPIO

20271522275 - CORREGIDOR CARRIO, MARIANO FEDERICO-PERITO

20129192462 - PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 1295/15



H102235584840

San Miguel de Tucumán, Junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"RIOS CINTIA ELIZABETH Y OTRA c/

SAEZ GUSTAVO HORACIO Y OTRO s/

DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N°

1295/15, y

CONSIDERANDO:

1.- Vienen a Alzada estos autos para considerar y resolver el recurso de apelación interpuesto el 21/02/25 por el perito médico actuante en autos Dr. Juan C. Perseguido en contra de la sentencia interlocutoria del 19/02/25.

En su memorial expresa que el 24/07/23 le fueron regulados honorarios por \$191.091,70, de los cuales \$169.578,60 eran a cargo de la demandada; luego presentó una planilla de liquidación de la que se corrió traslado a la contraparte el 11/09/23, y fue aprobada el 03/10/23; a posteriori pidió orden de pago el 04/10/23 que se cumplió por transferencia bancaria pero por una suma inferior a la que correspondía ya que se le descontó IVA el 12/10/23 por \$140.147,10, a cuenta de planilla más \$29.430,89 en concepto de IVA.

Expone que el 18/10/23 le fue ofrecido en pago \$20.526,96, de los cuales nuevamente le fue retenido IVA, y cobró \$16.500 más el monto destinado a IVA; señala que le debían ser reintegrados \$32.979,89 por descuento de IVA.

Manifiesta que el 01/07/24 presentó nueva planilla, se ordenó traslado y posteriormente la contraparte presentó a su vez otra planilla en fecha 26/07/24, la que fue aprobada sin considerar que se había calculado en base a los importes adeudados por reintegro de IVA, la que forma parte integral de la deuda, pero no constituye la deuda total, siendo aprobada, creyendo por intermedio de una comunicación verbal con el abogado de la contraparte, que esa planilla únicamente, resultaba útil a los fines de actualizar los montos cuyo reintegro había solicitado y que posteriormente podría presentarse planilla por la diferencia de la deuda en su conjunto, desde la fecha de regulación de honorarios hasta la fecha de corte que resulte pertinente, de manera tal de presentar un cuadro real y específico del total de la deuda, motivo por el cual su parte consintió lo actuado.

Expresa que se había practicado actualización por importes reintegrado por IVA pero aún no se había presentado planilla que cubriera la diferencia entre fecha de sentencia de honorarios y fecha de ofrecimiento de pago, lo cual es denegada por la Sra. Jueza, manifestando que ello le agravia por cuanto efectivamente corresponde que ese cálculo integre cuanto se le adeuda en estos autos.

Manifiesta que podrá discutirse el monto de la última planilla presentada la cual fue rechazada por la A quo, o la fecha de corte seleccionada, pero no puede discutirse que debe permitirse que tanto los intereses por falta de pago de valores que deben reintegrarse, como asimismo, que el cálculo desde fecha de sentencia hasta primer ofrecimiento de pago puedan reclamarse a la contraparte, quien se encuentra muy lejos de abonar cuanto realmente debe.

Dice que no pretende enriquecerse sin causa sino cobrar una deuda que debe computarse correctamente, como consecuencia de los cálculos efectuados por la Sra. Jueza que tiene en consideración una planilla cuya base está compuesta por valores que debían reintegrarse por descuento de IVA.

Destaca que el fallo arriba una diferencia por actualización a la suma de \$86.100,63, casi prácticamente consagrando el monto por planilla presentada por la contraparte, que como se ha señalado está calculado sobre montos que debían reintegrarse por IVA, y que no es procedente el cálculo por diferencia desde planilla anterior hasta la fecha consignada en la sentencia de impugnación, como pretende la sentencia, ya que desvirtúa la deuda real.

Sostiene que la planilla de fecha 26/07/24 debe ser entendida en su aprobación como planilla a cuenta de interés por reintegro de descuentos efectuados por pagos de IVA, amén de que aunque ya no se es susceptible de cuestionamiento, dicha planilla presenta cifras que no se corresponden con las reclamadas, como la de \$20.449, mencionadas como ofrecidas por la contraparte en fecha 15/04/24, cuando en realidad fue ofrecida en pago en otra fecha diferente.

Afirma que esa es la planilla que se ha utilizado para calcular lo que se le adeuda, siendo que padece de toda clase de errores, todo lo cual le agravia por cuanto reduce significativamente lo que se le adeuda.

Efectúa un nuevo cálculo y concluye que el importe adeudado por reintegro de descuento por IVA (porción de honorarios nunca percibida) es de \$32,979.89, actualizado desde fecha de sentencia regulatoria hasta fecha 21/02/25: \$77.301,78, al cual debe adicionársele la suma de en concepto de pago por IVA; a este importe debe adicionársele el importe calculado por diferencia entre fecha de regulación de sentencia y fecha del primer ofrecimiento de pago, tomando como base el monto original regulado de \$169.578,60 del cual surge por cálculo de planilla histórica , la suma de

\$199.632,85.

Descontando lo efectivamente percibido (\$140.147,10 y \$16.500), ya que no se ha ofrecido ninguna otra suma en pago, surge una diferencia de \$ 42,985.75, a la que debe adicionársele el 21% del total en concepto de pago por IVA; finalmente sumando ambas cifras, surge que se le adeuda la suma total de \$120,287.53, más \$25.260,38 por IVA.

Expresa que, para el caso de que los argumentos y/o cálculos aquí presentados no fueran viables, pide que se proceda a recalcular planilla de oficio, considerando los parámetros expuestos en esta presentación y finaliza manifestando que debe reconocerse que existe razón probable para apelar la resolución que se ataca, por lo que pide que las costas sean establecidas por su orden o no se impongan costas, por tratarse de una cuestión de orden numérico.

Se corre traslado a la contraparte y lo contesta con lo que vienen los autos para resolver.

2.- La sentencia apelada estableció que ambas partes, perito y demandada, habían efectuado la liquidación de los honorarios del primero con errores ya que partieron de valores incorrectos, puesto que en este caso se trata una deuda judicial (por honorarios regulados y firmes) que es ejecutada por el perito (acreedor por honorarios impagos), en donde el deudor hizo un pago parcial, por lo que no cumplió con la deuda íntegra, y en consecuencia debe reputarse como moroso por el saldo impago, lo que habilita precisamente a la aplicación de la excepción de la norma que prohíbe la capitalización de los réditos, según el art. 770 inc. "c" del CCyC; de allí que es sobre el saldo del capital impago -con sus intereses ya capitalizados- que han de computarse los intereses moratorios, y no como lo han efectuado el perito, por un lado y la demandada por el otro.

Asimismo, procedió a efectuar nuevo cálculo, considerando que si bien como regla mantiene vigencia aquello de que "no se deben intereses de los intereses", concurre en el caso una de las excepciones que justifica la capitalización de intereses por existir una obligación liquidada judicialmente (art 623 CC; art. 770 inc. c) CCCN), es decir, partiendo de la última planilla aprobada y firme mediante proveído del 16/08/2024, y arribó a un total \$118.200,79, al 16/08/2024, conformada por planilla de gastos en la suma de \$32.100,16 y planilla por honorarios en la suma de \$86.100,63; impuso costas por el orden causado, atento al modo en que se resuelve la cuestión (arts. 61 y 63 CPCC)

3.- Así planteada la cuestión, este Tribunal anticipa que el recurso intentado no tendrá acogida toda vez que las constancias de autos revelan que lo resuelto por el juzgado de origen se compadece con los principios liminares en la materia, que han sido rectamente expuestos en el fallo, en lo esencial, en cuanto a que ocurre en el caso uno de los supuestos que autorizan al anatocismo, es decir la capitalización de intereses, toda vez que la parte demandada, sobre quien pesa la obligación del pago de los emolumentos periciales, es actualmente morosa por un saldo que no abonó y dicha deuda está siendo ejecutada por el profesional titular de tales honorarios.

Por otra parte, vemos que el memorial de agravios no ha sido lo suficientemente explícito en señalar eventuales yerros o inconsistencias de tipo jurídico -o aritmético, tratándose del cómputo de cifras- y ello era fundamental para el progreso del recurso.

Se desestima así la apelación intentada y se confirma el fallo apelado.

4.- En cuanto a las costas, no obstante el principio general en la materia y el resultado adverso de la vía recursiva intentada, las posibles complejidades de la cuestión abordada ameritan la imposición de los causídicos por el orden causado, del mismo modo que la sentencia apelada (arts. 61, inc. 1º/ 62 CPCC)

Por ello, se

RESUELVE:

DESESTIMAR, con costas por el orden causado, el recurso de apelación interpuesto el 21/02/25 por el perito médico actuante en autos Dr. Juan C. Persequino en contra de la sentencia interlocutoria del 19/02/25, la que SE CONFIRMA en cuanto fue materia de apelación y agravios, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 25/06/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.